



Procedimiento nº.: TD/01586/2009

ASUNTO: Recurso de Reposición Nº RR/00200/2010

Examinado el recurso de reposición interpuesto por la entidad **EXPERIAN BUREAU DE CREDITO, S.A.** contra la resolución dictada por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el expediente, TD/01586/2009, y en base a los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 19 de febrero de 2010, se dictó resolución por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el expediente, TD/01586/2009, en la que se acordó estimar la reclamación formulada por Don **A.A.A.** frente a la Entidad EXPERIAN BUREAU DE CREDITO, S.A. por no haber atendido a su solicitud de cancelación cautelar.

SEGUNDO: En el procedimiento que dio lugar a la Resolución impugnada se tuvieron por probados los siguientes hechos:

- o En fecha del día 1 de septiembre del año 2009, el denunciante—Don **A.A.A.**—ejercitó derecho de cancelación frente a la Entidad denunciada—Experian Bureau de Crédito S.A--.
- o Mediante reclamación de fecha del día 17 de septiembre del año 2009, el denunciante solicita de esta Agencia la apertura de un procedimiento de Tutela de derechos como consecuencia de no haber sido debidamente atendido su derecho de cancelación. Item, aporta solicitud de arbitraje admitida a trámite ante la Junta Arbitral de Consumo de Catalunya.
- o En fecha del día 14 de octubre del año 2009 se da traslado de la denuncia a la entidad denunciada para que alegue lo que en derecho considere oportuno, manifestando que “el día 2 de septiembre del año 2009 se recibió carta certificada dirigida al fichero BADEXCUG que contenía una solicitud de cancelación de los datos del denunciante”, tras encontrarse operación impagada se lo notifica a la entidad acreedora—ORANGE—la cual confirma el dato relativo a la operación impagada, denegando la cancelación solicitada.

TERCERO: La resolución ahora recurrida fue notificada fehacientemente a EXPERIAN BUREAU DE CREDITO, S.A, según consta en el acuse de recibe emitido por el Servicio de Correos. Por la parte recurrente se ha presentado recurso de reposición en fecha 25 de marzo del año 2010, con entrada en esta Agencia el día 6 de abril del año 2010, en el que señala que:

La Agencia en su resolución ha incurrido en una errónea interpretación de los preceptos

del Reglamento de la Ley Orgánica de Protección de Datos, ya que de ella se desprende que es la entidad responsable del fichero común, y no la entidad acreedora que suministró los datos, quien debe cumplir con el requisito del artículo 38.2.

Justifica dicha afirmación en que el Reglamento de la Ley Orgánica de Protección de Datos, a diferencia de la situación legal anterior a su entrada en vigor, aclara las responsabilidades de los participantes en los ficheros comunes de solvencia; esto es del responsable del fichero común y del responsable del tratamiento o entidad acreedora, y atribuye a cada uno de ellos diferentes obligaciones que figuran en el texto legal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el presente recurso el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en lo sucesivo LRJPAC).

II

El artículo 38 apartado 1º y 2º del Reglamento aprobado por Real Decreto 1720/2007, dispone que: "1. Sólo será posible la inclusión en estos ficheros de datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- a. Existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada y respecto de la cual no se haya entablado reclamación judicial, arbitral o administrativa, o tratándose de servicios financieros, no se haya planteado una reclamación en los términos previstos en el Reglamento de los Comisionados para la defensa del cliente de servicios financieros, aprobado por Real Decreto 303/2004, de 20 de febrero.
- b. Que no hayan transcurrido seis años desde la fecha en que hubo de procederse al pago de la deuda o del vencimiento de la obligación o del plazo concreto si aquélla fuera de vencimiento periódico.
- c. Requerimiento previo de pago a quien corresponda el cumplimiento de la obligación.

2. No podrán incluirse en los ficheros de esta naturaleza datos personales sobre los que exista un principio de prueba que de forma indiciaria contradiga alguno de los requisitos anteriores.

Tal circunstancia determinará asimismo la cancelación cautelar del dato personal desfavorable en los supuestos en que ya se hubiera efectuado su inclusión en el fichero".

III



El artículo 43 del Reglamento de la Ley Orgánica de Protección de Datos dispone que:

1. El acreedor o quien actúe por su cuenta o interés deberá asegurarse que concurren todos los requisitos exigidos en los artículos 38 y 39 en el momento de notificar los datos adversos al responsable del fichero común.
2. El acreedor o quien actúe por su cuenta o interés será responsable de la inexistencia o inexactitud de los datos que hubiera facilitado para su inclusión en el fichero, en los términos previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

IV

El artículo 44.3 del mismo Reglamento aprobado por Real Decreto 1720/2007, regula el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, con relación a los datos contenidos en estos ficheros contemplados en el artículo 29.2 de la LOPD. En dicho artículo se dispone:

3. Cuando el interesado ejercite sus derechos de rectificación o cancelación en relación con la inclusión de sus datos en un fichero regulado por el artículo 29.2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.^a Si la solicitud se dirige al titular del fichero común, éste tomará las medidas oportunas para trasladar dicha solicitud a la entidad que haya facilitado los datos, para que ésta la resuelva. En el caso de que el responsable del fichero común no haya recibido contestación por parte de la entidad en el plazo de siete días, procederá a la rectificación o cancelación cautelar de los mismos.

2.^a Si la solicitud se dirige a quien haya facilitado los datos al fichero común procederá a la rectificación o cancelación de los mismos en sus ficheros y a notificarlo al titular del fichero común en el plazo de diez días, dando asimismo respuesta al interesado en los términos previstos en el artículo 33 de este reglamento.

3.^a Si la solicitud se dirige a otra entidad participante en el sistema, que no hubiera facilitado al fichero común los datos, dicha entidad informará al afectado sobre este hecho en el plazo máximo de diez días, proporcionándole, además, la identidad y dirección del titular del fichero común para, que en su caso, puedan ejercitar sus derechos ante el mismo."

V

De los artículos transcritos, y en concreto de los artículos 43 y 44.3, se deduce que es el acreedor el que debe resolver sobre la solicitud de rectificación o cancelación de datos, tras haber procedido a trasladarla el titular del fichero común, procediendo éste a la rectificación o cancelación cautelar únicamente en el caso de que no reciba la

contestación de la entidad que haya facilitado los datos en el plazo de diez días.

Por consiguiente, a tenor de lo expuesto, se ha de proceder a **estimar** el presente recurso potestativo de reposición.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

El Director de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE:**

PRIMERO: ESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por la Entidad EXPERIAN BUREAU DE CREDITO, S.A. contra la Resolución de esta Agencia Española de Protección de Datos dictada con fecha 19 de febrero de 2010, en el expediente TD/01586/2009, que estimaba la reclamación de tutela de derechos formulada por Don **A.A.A.** frente a la Entidad—Experian Bureau de Crédito S.A--.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a la entidad **EXPERIAN BUREAU DE CREDITO, S.A.** y a Don **A.A.A.**.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto según lo previsto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta del referido texto legal.

Madrid, 19 de mayo de 2010

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: Artemi Rallo Lombarte